

## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## LEY Nº 28167

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA LA NUEVA ESCALA  
DE BONIFICACIÓN DE LAS GUARDIAS  
HOSPITALARIAS A FAVOR DE LOS  
PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES DE LA  
SALUD CATEGORIZADOS Y ESCALAFONADOS**

**Artículo 1º.- De la autorización**

Modifícase la escala del pago de la bonificación por concepto de Guardias Hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos descentralizados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud; de la siguiente manera:

GRUPO OCUPACIONAL	GDO S/.	GNO S/.	GDDF S/.	GNDF S/.
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	59.70	79.60	99.50	119.40
PROFESIONAL CATEGORIZADO	44.03	58.70	73.38	88.05
TÉCNICO CATEGORIZADO	36.67	47.56	59.45	71.34
AUXILIAR CATEGORIZADO	34.71	46.28	57.85	69.42

Legenda:

TIPO DE GUARDIA HOSPITALARIA	ABREVIATURA
GUARDIA DIURNA ORDINARIA	GDO
GUARDIA NOCTURNA ORDINARIA	GNO
GUARDIA DIURNA ORDINARIA EN DOMINGOS Y FERIADOS	GDDF
GUARDIA NOCTURNA ORDINARIA EN DOMINGOS Y FERIADOS	GNDF
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	No incluye a médicos cirujanos, enfermeros y obstétrices.

**Artículo 2º.- De su efectividad**

La aplicación del pago de la bonificación de las Guardias Hospitalarias para los profesionales y no profesionales de la salud categorizados y escalafonados, comprendidos en el Equipo Básico de Guardias Hospitalarias, establecida en el artículo anterior, se hará efectiva de acuerdo al detalle siguiente:

A partir del

- Día siguiente de su publicación GNDF
- A partir del 1 de diciembre 2003 GDDF - GNO - GDO

**Artículo 3º.- De la Guardia Comunitaria**

Las Guardias Comunitarias tendrán la equivalencia de las Guardias Hospitalarias Diurnas Ordinarias.

**Artículo 4º.- Financiamiento de la Ley**

La aplicación de lo antes dispuesto se sujeta estrictamente al presupuesto institucional de las dependencias antes mencionadas, sin demandar recurso adicional alguno al Tesoro Público.

**Artículo 5º.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Derógase el Decreto de Urgencia Nº 019-99 y las demás disposiciones legales y reglamentos que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República  
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA  
Ministro de Salud

01716

## PODER EJECUTIVO

## PCM

**Aprueban Texto Único de Procedimientos  
Administrativos del Despacho Presi-  
dencial**

**DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27573, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002 se creó el Pliego Presupuestal denominado Despacho Presidencial;

Que, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-PCM, el Despacho Presidencial se encuentra adscrito al Sector de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, asimismo de acuerdo con el numeral 51.7 del artículo 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo Nº 067-2003-PCM, el Despacho Presidencial es un organismo público descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 37º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala la obligatoriedad para todas las entidades de la Administración Pública de aprobar y publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, el numeral 38.1 del artículo 38º de la precitada Ley, establece que el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA es aprobado por Decreto Supremo del Sector;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, modificado por la Ley Nº 27779, la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27573 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, y el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-PCM;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Despacho Presidencial, según Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros